



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
RESOLUCIÓN DIRECTORAL
FIEL DEL ORIGINAL
Solo Valido para uso Interno

DIRESA
CALLAO

22 MAY 2025

Callao, 22 de mayo de 2025

VISTOS:

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente

REG. N° FECHA:

La Carta N°001-2025-EDRG de Exp. N°2411 de fecha 21/03/2025 y el escrito con Expediente N°3170-2025 de fecha 14/04/2025, de la servidora Elva Dominga REYES GARCÍA; el Oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 31/03/2025, y el Memorando N°2434-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 22/04/2025, de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos; el Informe Legal N°468-2025-GRC/DIRESA/OAJ de fecha 22/05/2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el subnumeral 1.1 del numeral 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, (en adelante "TUO de la LPAG"), establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Siendo esto así, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; en el entendido que el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos que son materia de su competencia;

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que, mediante Carta N°001-2025-EDRG signado con Exp. N°2411-2025 de fecha 21/03/2025, la servidora Elva Dominga REYES GARCÍA (en adelante "la recurrente") señala que mediante Resolución Directoral N°175-90-UEDES-OP de fecha 04/07/1990 fue nombrada como empleada de la carrera en la plaza de Técnico de Farmacia I, para luego ser cesada de manera irregular de la Institución en el mes de julio de 1991, situación que le causó sufrimiento psicológico y moral; en consecuencia solicita a la Dirección Regional de Salud del Callao, el pago por la suma de S/ 180,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del despido y/o cese laboral;

Que, con Oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 31/03/2025, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, hace de conocimiento a la recurrente, que lo solicitado mediante Carta N°001-2025-EDRG resulta Infundado, en aplicación del artículo 18° de la Ley 27803;

Que, con escrito de Expediente N°3170-2025 de fecha 14/04/2025, la recurrente presenta recurso administrativo de apelación contra el Oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 31/03/2025, solicitando se la REVOQUE y reformándola se declare fundado su recurso; la misma que es derivada con Memorando N°2434-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 22/04/2025 a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de su competencia le dé el trámite que corresponde;

Que, en este contexto, antes de entrar al análisis del recurso administrativo de apelación interpuesto, se debe proceder a citar las normas pertinentes con la finalidad de darle la viabilidad que corresponde según la naturaleza del caso materia de análisis;

Que, el artículo 118 del TUO de la LPAG, establece: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"; asimismo en el numeral 218.1 del artículo 218° señala que "los recursos administrativos son: a) Recursos de reconsideración y b) Recurso de apelación (...)"; por su parte el numeral 218.2 de la norma en mención establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";



22 MAY 2025

Que, por su parte el artículo 220° del referido TUO, expresa que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

EDSON JONAH HERNANDEZ ARASUS
FEDATARIO JURADO
REG. N° FECHA:

Que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la recurrente presenta su recurso impugnatorio el 14/04/2025 y que el Oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/ OEGDRH, materia de apelación, le fue notificado con fecha 31/03/2025; por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede su admisión por haber sido presentado dentro del plazo previsto para su interposición;

Que, asimismo, de la revisión de los antecedentes de los hechos del cual se deriva la controversia, se tiene que, mediante Resolución Directoral N°062-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 12/02/2024, se resuelve incorporar a la ex trabajadora Elva Dominga REYES GARCÍA en la condición de nombrada con el cargo de Técnico en Farmacia I, categoría remunerativa STC, Código de Plaza AIRHSP N°000638 en la Microrred de Salud Gambetta Alta de la Dirección de Red de Salud Bonilla la Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao, en el marco de lo establecido en el artículo 11° de la Ley N°27803, que dispuso la reincorporación a sus puestos de trabajo o reubicación en cualquier entidad del sector público y de los Gobiernos Regionales; a los ex trabajadores cesados irregularmente por las entidades del estado comprendidas en el ámbito de dicha Ley;

Que, del escrito recursivo de la servidora Elva Dominga REYES GARCÍA, signado con Expediente N°3170-2025 de fecha 14/04/2025, se aprecia que es interpuesta contra el oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/ OEGDRH de fecha 31/03/2025; y que el hecho generador del daño que manifiesta estaría constituido por el cese irregular de la que fue objeto en el mes de julio de 1991, despido que, en efecto, ha sido reconocido como irregular y como consecuencia de esta acción se emitió la Resolución Directoral N°062-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 12/02/2024 que la reincorpora al centro laboral;

Que, la recurrente, solicita se REVOQUE, el oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/ OEGDRH de fecha 31/03/2025, y reformándola se declare fundado lo peticionado (Indemnización por daños y perjuicios); afirmando que se ha vulnerado los artículos 1969°, 1985° del Código Civil que señala, quien por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizar por el daño generado, que incluye el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Asimismo, la servidora recurrente manifiesta que no se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo en relación a la indemnización y que su solicitud no ha sido debidamente merituada; que se ha hecho una interpretación incorrecta del artículo 18° de la Ley N°27803 confundiendo el concepto de indemnización por daños y perjuicios con el concepto de beneficios sociales incurriendo en error de derecho;

Que, del análisis del oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 31/03/2025, objeto de cuestionamiento, se advierte que la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos se ha pronunciado sobre lo peticionado por la recurrente mediante Carta N°001-2025-EDRG de Exp. N°2411 de fecha 21/03/2025, declarándolo infundado, teniendo como sustento el artículo 18° de la Ley N°27803, el cual prescribe: "Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponda. La autoridad administrativa de trabajo actuará como perito en la causa. La revisión de los beneficios sociales es la reclamación de todo beneficio social, cualquiera fuera su naturaleza. **El concepto de beneficio social comprende cualquier acreencia de naturaleza laboral, sin restricción alguna, incluidos los derechos laborales**". (énfasis agregado);

Que, en tal sentido, hubo pronunciamiento, por parte de la autoridad administrativa, respecto a lo solicitado por la recurrente; asimismo, conforme a la interpretación artículo 18° de la Ley N°27803, podemos concluir que no existe error de interpretación en el concepto de indemnización por daños y perjuicios con el concepto de beneficios sociales, toda vez que el acotado artículo señala que el concepto de beneficio social comprende cualquier acreencia de naturaleza laboral, sin restricción alguna; es decir, está incluido la indemnización que peticiona; situación que será desarrollada en los considerandos siguientes de la presente resolución;

Que, en este estadio, cabe citar lo que establece la Ley 27803 en su artículo 3° sobre Beneficios del Programa Extraordinario, el cual refiere que, los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de su aplicación y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente -creado en el Artículo 4° de la aludida Ley-, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral. 2. Jubilación Adelantada. 3. Compensación Económica.





22 MAY 2025

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente

Callao, 22 de mayo de 2025

REG. N° FECHA:

4. Capacitación y Reconversión Laboral. Asimismo, el referido artículo 4° expresa que, la inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que la recurrente ha sido reincorporada desde el 12/02/2024, en mérito a la Resolución Directoral N°062-2024-GRC/DIRESA/DG, en el sentido que optó, de forma alternativa y excluyente, acogerse al beneficio que establece el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 27803; acto que de alguna forma busca resarcir el daño ocasionado por el cese irregular del que fue parte, la que no debe ser equiparada a un caso de nulidad por despido, debido a que se trata de una norma excepcional;

Que, al respecto, es de tenerse en consideración la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, en relación con casos como la peticionada por la servidora recurrente:

- ✓ CASACIÓN LABORAL N°16645-2015 LIMA: *"El procedimiento establecido en la Ley N°27803, al constituir un programa extraordinario, posee mecanismo de resarcimiento a los trabajadores cesados irregularmente, contemplando no solo la reincorporación a su centro de trabajo, sino también una compensación económica. En el caso concreto, el actor optó por el beneficio de reincorporación, lo que implica que el daño ocasionado por el cese irregular fue objeto de resarcimiento"*.
- ✓ CASACIÓN LABORAL N°11023-2016-LIMA: *"Los beneficios contenidos en la Ley N° 27803 para aquellos trabajadores cuyos ceses fueron calificados como irregulares son excluyentes entre sí; asimismo dichos beneficios comprenden el resarcimiento por todo daño causado"*
- ✓ CASACIÓN LABORAL N° 4351-2017- LIMA: *"Siendo ello así, se concluye que el accionante fue objeto del beneficio de la reincorporación permitido por Ley N° 27803, por propia elección; en consecuencia, el otorgar un derecho de resarcimiento por concepto de indemnización por daños y perjuicios, conllevaría a un doble resarcimiento que la citada Ley no permite"*.

Que, en el presente caso, la recurrente, se acogió al beneficio de la reincorporación de acuerdo a lo establecido en la referida Ley 27803, no siendo factible solicitar una medida reparatoria adicional conforme a los criterios establecidos por la Corte Suprema que viene emitiendo en sus reiteradas casaciones laborales en la cual se considera que los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, tienen naturaleza extraordinarios, por tal motivo son excluyentes entre sí; esto es, que los ex trabajadores que se encuentren reconocidos como cesados irregularmente y se hallen dentro de los listados correspondientes, podrán optar por un único beneficio, el cual comprende el resarcimiento por todo daño causado por el Estado, sean de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; argumento que se ve reforzado por el contenido del segundo párrafo del numeral 2 del artículo 5° de la referida Ley, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28299, en el cual señala textualmente que: *"La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley"*. (énfasis agregado);

Que, en este contexto, la Ley 27803 otorgó los beneficios -excluyentes si- de: Reincorporación o Reubicación Laboral; Jubilación Adelantada; Compensación Económica; y, Capacitación y Reconversión Laboral; y habiéndose la recurrente acogido al beneficio de la Reincorporación, el cual se materializó mediante la emisión de la Resolución Directoral N°062-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 12/02/2024, se tiene por resarcido el aludido daño que alega, no correspondiendo el pago por concepto de indemnización como solicita; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los artículos 1969° y 1985° del Código Civil;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N°468-2025-GRC/DIRESA/OAJ de fecha 22/05/2025, habiendo realizado la evaluación sobre el particular, concluye que la servidora al ser reincorporada al centro laboral, optó por este tipo de reparación por los daños ocasionados por el cese colectivo del que fue parte, por lo que corresponde declarar infundado, mediante acto resolutorio, su recurso de apelación de fecha 14/04/2025, la misma que fue interpuesto contra el Oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 31/03/2025;



Que, conforme a las normativas y razones anotadas precedentemente, el recurso administrativo de apelación, presentado por la servidora Elva Dominga REYES GARCÍA contra el Oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 31/03/2025, no es de recibo por lo que se le debe desestimar, toda vez que, el citado recurso impugnatorio carece de sustento legal;

Con el visado de la Jefa de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao, y;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas al Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Resolución Gerencial General Regional N°172-2024-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31/07/2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, signado con Expediente N°3170-2025 de fecha 14/04/2025, interpuesta contra el Oficio N°742-2025-GRC/DIRESA/OEGDRH de fecha 31/03/2025, presentado por la servidora ELVA DOMINGA REYES GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución Directoral agota la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la servidora ELVA DOMINGA REYES GARCÍA, la presente Resolución Directoral, en el modo y forma, de conformidad con lo establecido por el numeral 21.1 del artículo 21, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística de la Dirección Regional de Salud del Callao, efectúe la publicación y difusión de la presente Resolución Directoral en el Portal WEB de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
Dr. ROBERTO ESPINOZA ATOCHE
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P. 024567

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

22 MAY 2025

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente
REG. N°..... FECHA:.....